

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

SENTENCIA N.º 49/2022

En Bilbao, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

La Sra. D.^a ANA MARIA MARTINEZ NAVAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de Bilbao ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 159/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución 4841/2021 del Ayuntamiento de Getxo, de fecha 18 de octubre de 2021, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la liquidación número 2021-00273754, realizada en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana(IIVTNU).

Han sido partes en dicho recurso como recurrente [REDACTED], quien ha comparecido representado por el procurador D. JAIME VILLAYERDE FERREIRO y asistido por el letrado D. ALEJANDRO IRACHE CABELLO y como Administración demandada el AYUNTAMIENTO DE GETXO, quien ha comparecido representado y asistido por la letrada del SERVICIO JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por el procurador D. D. Jaime Villaverde Ferreiro, en nombre y representación de [REDACTED], interponiendo recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo arriba referenciado, quedando registrado dicho recurso bajo el núm. 159/2021.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se plantease cuestión de inconstitucionalidad, en virtud de los artículos 163 de la Constitución Española y 35. de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en relación con los artículos 4.1 segundo párrafo, 4.2.a) y 4.3 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en su redacción vigente en el momento de devengo del impuesto y, una vez se declare la inconstitucionalidad de los mismos, se proceda a dejar sin efecto la citada resolución y se proceda a la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos por la parte demandante, cuya cuantía asciende a trece mil ochocientos noventa y siete euros con treinta y seis céntimos (13.897,36€), más los intereses de demora que correspondan.

TERCERO. - Por resolución de fecha 10 de enero de 2022 se admitió a trámite la demanda de acuerdo con el apartado tercero del artículo 78 de la LJCA. En la misma resolución se acordó dar traslado de la demanda a la Administración demanda para que contestase a la misma en el plazo de 20 días, advirtiéndole que no se admitirá la contestación si no va acompañada del expediente administrativo.

CUARTO. - Con fecha 23 de febrero de 2022 la Letrada del Ayuntamiento de Getxo, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Getxo, presentó la contestación a la demanda.

Por resolución de fecha 24 de febrero de 2022 se acordó fijar la cuantía del procedimiento 13.897,36€, quedando las actuaciones concluidas para Sentencia.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Se recurre la resolución 4841/2021 de la concejalía delegada del Ayto. de Guetxo.

Liquidación del IIVTNU 2021-000273754 por importe de 13.897,36 e girada por el Ayto de Guetxo el **1 de septiembre del 2021**.

La fecha del devengo fue el 16 de junio del 2021, fecha de la transmisión del bien inmueble estando en vigor la Norma Foral 8/1989 art. 4 y la Ordenanza Fiscal del Ayto de Guetxo art. 7.

Se pide la nulidad de la liquidación en atención a los pronunciamientos recaídos sobre la inconstitucionalidad del cálculo de la base imponible de este impuesto por vulneración del principio de capacidad económica.

Hoy su regulación jurídica se encuentra recogida en el RDL 26/2021 de 8 de noviembre texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Segundo. - El recurso debe estimarse, la liquidación debe anularse y las cantidades satisfechas deben devolverse con los intereses de demora correspondientes.

Este órgano judicial se muestra conforme con la doctrina sentada por el Juzgado contencioso administrativo 1 de Pontevedra en su Sentencia 96/2022 de 10 de mayo del 2022 al considerar que **todas las liquidaciones giradas por devengos anteriores al 25 de noviembre del 2021**, fecha de la publicación en el BOE de la Sentencia del Tco nº 182/2021 cuestión de inconstitucionalidad 4433/2020 de 26 de octubre del 2021, **son nulas**.

El Tribunal Constitucional, en su **sentencia núm. 59/2017**, de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), "en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

En su posterior **sentencia núm. 126/2019**, de 31 de octubre dicho Tribunal completó su pronunciamiento, concluyendo que:

<<(…) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el

contribuyente.

- a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. (...)».

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo interpretó desde un principio los efectos de la primera declaración de nulidad en el sentido de que sólo afectaba a las liquidaciones o autoliquidaciones del impuesto de plusvalía referidas a transmisiones de inmuebles en las que se haya producido una disminución efectiva de su valor de mercado, constatada mediante una prueba concluyente. Estableció así, como doctrina jurisprudencial, que le: <<Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT")>>. (ad. ex. SS TS 21/11/2018, rec. 4983/2017; 30/05/2019, rec. 307/2018; y 08/06/2020, rec. 3533/2019).

Tras la referida S TC 126/2019, de 31 de octubre, el Alto Tribunal avanzó un paso más, con la siguiente doctrina jurisprudencial <<Resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable>> (SS TS 09/12/2020 -rec. 6386/2017; y 23/07/2020 -rec. 920/2018-). Y ha condenado a la Administración tributaria, en dichos supuestos, a devolverle al contribuyente lo abonado por este concepto.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en su reciente **sentencia 182/2021**, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional:

<<(…) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser

ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)>>.

La propia S TC 182/2021 especifica en su fundamento "6" los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, <<que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad>> hasta el momento en el que <<el legislador (...), en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados>>.

Y concluye también, en segundo lugar, que: <<no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha>>.

Poco después se aprobó el **Real Decreto-ley 26/2021**, de 8 de noviembre, "por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" (BOE 09/11/2021). Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. En sus disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo.

Tercero. – En conclusión, todas las liquidaciones de este impuesto por devengos anteriores al 25 de noviembre del 2021, son nulas de pleno derecho, en consonancia con lo dispuesto en la STO 182/2021 salvo las que se encuentren en **situación consolidada**, es decir, no revisables por no haber sido impugnadas en plazo o por haber sido confirmadas por Sentencia firme.

En el presente caso, la liquidación se giró el 1 de septiembre del 2021, y la misma no adquirió firmeza al haber sido recurrida en reposición y posteriormente en vía jurisdiccional.

No se imponen las costas a ninguna de las partes al no existir Jurisprudencia que determine la fecha exacta que debe considerarse.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Se estima el presente recurso, se anula la liquidación y se reconoce el derecho a la devolución de las cantidades satisfechas con sus correspondientes intereses de demora.

2.- Se considera que existe interés casacional en la impugnación directa de la presente Sentencia a fin de que el TS clarifique la fecha de efectos de la restricción.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante este Juzgado en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 5105, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
